



SENTENCIA DEFINITIVA  
Juzgado Primero de lo Mercantil

Aguascalientes, Aguascalientes; trece de febrero del año dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **3544/2018** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **CLAUDIA LETICIA MEZA ESPINOSA** en contra de **JOSÉ ALBERTO MEDINA GARCÍA** sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- El actor en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que afirma suscribió a su favor el demandado JOSÉ ALBERTO MEDINA GARCÍA en fecha **doce de marzo del año dos mil dieciocho** al que se señalara como fecha de vencimiento el día **veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho**, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio del demandado el ubicado en calle **LEO NÚMERO CUATROCIENTOS DOCE EN EL FRACCIONAMIENTO LA ESTRELLA**, de



esta ciudad, domicilio éste en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuaciones que de lo anterior obran glaciada a fojas doce frente y vuelta de los autos; lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será Competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la parte actora CLAUDIA LETICIA MEZA ESPINOSA demanda a JOSÉ ALBERTO MEDINA GARCÍA en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de remanente del importe que ampara el título de crédito exhibido como base de la acción, así como el pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto. Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el cuarto de los hechos de su demanda que en la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, se requirió al demandado por el importe del mismo negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte el demandado JOSÉ ALBERTO MEDINA GARCÍA, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra ni opuso excepciones ni defensas.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se ejerce, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme



a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

**VI.-** La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: El documento fundatorio de la acción acorde a lo que literalmente en él se consigna, es considerado título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1159 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de cuatro votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.-

Queda demostrado en autos y conforme al texto del documento base de la acción, para los efectos de la procedencia del juicio que nos ocupa, que el ahora demandado JOSÉ ALBERTO MEDINA GARCÍA en fecha **doce de marzo del año dos mil dieciocho** suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota por así desprenderse del título fundatorio en la acción, documento que según su contenido literal fue elaborado a favor de CLAUDIA LETICIA MEZA ESPINOSA título de crédito que ampara la suma de **CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte



acta demuestre su acción, teniendo pues aquél pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio, así como por el cúmulo de pruebas que al efecto ofrezca la parte demandada.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo se acredita la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción.

VII.- Por su parte el demandado JOSÉ ALBERTO MEDINA GARCÍA, ha sido ya anotado no produjo contestación a la demanda entablada en su contra ni opuso excepciones ni defensas y no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el pagaré, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

**“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.-** De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas”.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Consta en diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley de fecha **diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho**, que el demandado hizo un pago parcial por la suma de MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, misma que en términos del artículo 364 del Código de Comercio, se ordena descontar y aplicarse la misma en primer término al pago de intereses en orden de su vencimiento y en su caso a capital.



Luego entonces, para efecto de aplicar el pago parcial al adeudo contratado, la suma de **CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres punto cero ocho, resulta que por cada mes dicha suma de dinero genera la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y dividida dicha suma entre treinta punto cuatro que son los días promedios de mes, diariamente la suerte principal genera la cantidad de CINCO PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL.

A partir del día veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, día siguiente al del vencimiento del pagare y hasta el día diecisiete diciembre del año dos mil dieciocho en que se hizo el pago parcial por la suma de **MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, transcurrieron un total de ocho meses con veinte días.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son ocho se multiplican por CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y da la cantidad de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En lo que concierne a los días que son veinte, se multiplican por CINCO PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de CIENTO UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que resultaron por los meses y días transcurridos durante dicho periodo de tiempo da la cantidad de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL y esta suma se descuenta del pago parcial de **MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** hecho por la demandada en diligencia de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho resulta que se tienen por pagados los intereses moratorios que genero la suerte principal a partir del día siguiente del vencimiento del pagare y hasta el día diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho en que se hizo el pago parcial y queda un remanente de CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL.

Por consiguiente la referida suma de CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL, en términos del numeral 364 se aplica al pago de la suerte principal y esta se reduce a CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL.

En base al contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y que la parte actora CLAUDIA LETICIA MEZA ESPINOSA





acreditó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada JOSÉ ALBERTO MEDINA GARCÍA no dio contestación a la demanda ni opuso excepciones ni defensas.

Se condena al demandado JOSÉ ALBERTO MEDINA GARCÍA al pago a favor del actor de la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL** como remanente de la suerte principal que se ampara en el documento base de la acción.

Por tanto se condena a JOSÉ ALBERTO MEDINA GARCÍA a pagar a favor de CLAUDIA LETICIA MEZA ESPINOSA, un interés moratorio del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, sobre la cantidad que refiere el párrafo que antecede exigible a partir del día **dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho**, y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Lo anterior no obstante en el hecho de que en el título de crédito conste la estipulación expresa de que el demandado se obligó al pago de intereses moratorios a razón del **cuatro** por ciento mensual, pero atendiendo al principio de congruencia que debe de mediar en todas las sentencias, ello conforme al artículo 1077 del Código de Comercio en el sentido de que lo resuelto en juicio no debe de ir más allá de lo pedido, esta prestación se regula en un **tres punto cero ocho por ciento mensual** que fue lo que el actor solicitó en juicio por este concepto.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena al demandado al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que reclama si el deudor no lo hiciera en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte



actora CLAUDIA LETICIA MEZA ESPINOSA acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que la parte demandada JOSÉ ALBERTO MEDINA GARCÍA no dio contestación a la demanda presentada en su contra y por consecuencia no opuso excepciones ni defensas en el juicio.

**TERCERO.-** Se condena al demandado JOSÉ ALBERTO MEDINA GARCÍA al pago a favor del actor de la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL como remanente de la suerte principal que se ampara en el documento base de la acción.**

**CUARTO.-** Se condena a JOSÉ ALBERTO MEDINA GARCÍA a pagar a favor de CLAUDIA LETICIA MEZA ESPINOSA, un interés moratorio del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, sobre la cantidad que refiere el resolutivo que antecede e ígible a partir del día **dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho** y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena al demandado al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la parte acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciere en el termino de Ley.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

correspondiente.- NOTIFÍQUESE.

A S Í, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA** Juez Primero de lo Mercantil del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve .- Conste.

L'JRP/erika\*

SECRETARÍA DE ACUERDOS  
OFICINA